

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **2021 00036 00** de **BLANCA JANETH BOHORQUEZ REYES** contra **JOSE VICENTE BOHORQUEZ REYES** y **JOSE EDUARDO REYES**, para calificar. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado JOSÉ PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la señora **BLANCA JANETH BOHORQUEZ REYES**, instauró demanda de pertenencia contra **JOSÉ VICENTE BOHÓRQUEZ REYES** y **JOSÉ EDUARDO REYES**

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

- 1) Se encuentra determinada el área total del predio de mayor extensión denominado “SAN VICENTE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-5545, pero no se indicó que área quedaría de éste al desmembrar el predio de menor extensión (6.603 mts²) pretendido en pertenencia. *Recuerde que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones*, por lo que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P) **CORRIJA**.
- 2) En el numeral tercero de las pretensiones, solicita que se ordene el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, pero la demanda solo va dirigida contra JOSÉ VICENTE BOHÓRQUEZ REYES y JOSÉ EDUARDO REYES. La parte demandada debe estar debidamente determinada, pues adicional a lo anterior, al revisar el certificado de libertad y tradición aportado (No. 162-5545) no se observa que la parte pasiva se encuentre debidamente integrada. **REVISE** e **INCLUYA** a las personas en su totalidad (Numeral 2 C.G.P.)
- 3) En el acápite “cuantía” la estima en \$20.201.990, de acuerdo con el “avalúo comercial” del predio objeto de la demanda. **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., en cuanto a que la cuantía debe estar determinada por el avalúo catastral y no comercial. **CORRIJA** y aporte el documento idóneo para demostrar esta situación. Téngase en cuenta de acuerdo con el numeral 9 del C.G.P., que la cuantía en esta clase de asuntos es de vital importancia, pues con ella se determina en primera

instancia la competencia del juez para conocer del proceso, y en segunda instancia el trámite a aplicar (sea de mínima, menor o mayor cuantía).

- 4) En el numeral sexto de las pretensiones, solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, y en la narración fáctica contenida en el numeral décimo manifiesta que la poderdante le confirió poder especial para adelantar la presente acción. Sin embargo, al revisar la totalidad de los documentos aportados, se observa que no obra dentro de los anexos. **ALLÉGUELO** a fin de reconocer personería adjetiva.
- 5) No allegó el certificado especial de SNR y Certificado del IGAC (Certificado Catastral Nacional) o, en su defecto, el Certificado Catastral de Cundinamarca, documentos estos que dan claridad contra quien va dirigida la demanda. Adicionalmente, señala que aporta plano topográfico del lote de mayor extensión y del lote No. 2, sin embargo, al revisarlos no se entiende su contenido.
- 6) No reposa copia de la escritura que relaciona. **ALLEGUELA**
- 7) Respecto de la solicitud que efectúa el apoderado dentro del acápite “pruebas”, en la inspección judicial manifiesta que se designe perito para que determine los linderos y en su defecto actualizarlos, determine su cabida y la clase de explotación al inmueble denominado “lote 6” ubicado en la vereda La Platanera del municipio de Quebradanegra. **PÓNGASE** de presente al togado, el contenido del artículo 227 del C.G.P., con el fin que de aplicación a dicha disposición y adelante lo que corresponda, so pena de negar la prueba en la forma como está peticionada.

De cumplimiento a la totalidad de los requisitos expuestos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 ibidem.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

**Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3beb967e59e32583bd165e537e36af61876709cad66a26f5f75640bbcd15d554

Documento generado en 22/10/2021 09:59:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**